



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 379**

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LAJARCIA, DISTRITO DE YAUTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Lajarcia, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'966,758.80</b>
<b>INGRESOS FISCALES</b>	<b>117,276.28</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>15,102.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>2,500.00</b>
Diversiones y espectáculos públicos	2,500.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>10,601.00</b>
Predial	10,600.00
Fraccionamiento y fusión de los bienes	1.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>2,000.00</b>
Traslación de dominio	2,000.00
<b>ACCESORIOS DE IMPUESTOS</b>	<b>1.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>2,500.00</b>
<b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>2,500.00</b>
Saneamiento	2,500.00
<b>DERECHOS</b>	<b>72,874.28</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>11,400.00</b>
Mercados	6,000.00
Panteones	2,900.00
Rastro	2,500.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>50,774.28</b>
Alumbrado público	15,000.00
Aseo público	3,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	7,200.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	2,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	9,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	2,471.00
Sanitarios y regaderas públicas	1,000.00
Prestados por autoridades de seguridad pública	4,500.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	320.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	5,783.28
<b>ACCESORIOS</b>	<b>10,700.00</b>
Multas	9,500.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	4,000.00
Multas de otros derechos	5,500.00
Recargos	600.00
Recargos de otros derechos	600.00
Gastos	600.00
Gastos de ejecución de otros derechos	600.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>5,300.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>5,300.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Derivado de bienes inmuebles	2,600.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	2,600.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	2,100.00
Arrendamiento de maquinaria	2,100.00
Otros productos	600.00
Productos financieros del ramo 28	200.00
Inversión	200.00
Productos financieros del fondo iii	200.00
Inversión	200.00
Productos financieros del fondo iv	200.00
Inversión	200.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>21,500.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>21,500.00</b>
Multas	8,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	8,000.00
Indemnizaciones	5,000.00
Por daños a patrimonio municipal	5,000.00
Reintegros	5,000.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	2,000.00
Por recuperación de obra pública	3,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	3,500.00
Cesiones	500.00
Herencias	500.00
Legados	500.00
Donaciones	2,000.00
<b>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>\$2'849,482.52</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$1'187,546.30</b>
Fondo municipal de participaciones	785,732.50
Fondo de fomento municipal	379,752.50
Fondo municipal de compensaciones	11,251.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	10,810.20
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$1'661,933.22</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$1'341,721.70
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	320,211.52
<b>CONVENIOS</b>	<b>3.00</b>
<b>CONVENIOS FEDERALES</b>	<b>1.00</b>
Programas federales	1.00
<b>CONVENIOS ESTATALES</b>	<b>1.00</b>
Programas estatales	1.00
<b>CONVENIOS PARTICULARES</b>	<b>1.00</b>
Particulares	1.00

**Artículo 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>			<b>\$2,966,758.80</b>
<b>INGRESOS FISCALES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	117,276.28
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	15,102.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	10,600.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	10,600.00
Fraccionamiento y fusión de bienes	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>ACCESORIOS DE IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,500.00</b>
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>72,874.28</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>11,400.00</b>
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,900.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>50,774.28</b>
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,200.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	2,471.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Prestados por autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	320.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	5,783.28
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,700.00</b>
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	9,500.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Multas de otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Recargos de otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Gastos de ejecución de otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,300.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,300.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	2,600.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	2,600.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	2,100.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	2,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Inversión	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Productos financieros del fondo iii	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Inversión	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Productos financieros del fondo iv	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Inversión	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>21,500.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>21,500.00</b>
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Por recuperación de obra pública	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Cesiones	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Herencias	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Legados	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$2'849,482.52</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$1'187,546.30</b>
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	785,732.50
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	379,752.50
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,251.10
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	10,810.20
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$1,661,933.22</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,341,721.70
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	320,211.52



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00

**Artículo 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>TOTAL</b>	<b>2,966,756.80</b>	<b>248,112.82</b>	<b>246,346.15</b>	<b>248,112.82</b>	<b>246,346.15</b>	<b>248,112.82</b>	<b>246,346.15</b>	<b>248,112.82</b>	<b>246,346.15</b>	<b>248,112.82</b>	<b>246,346.15</b>	<b>248,112.82</b>	<b>246,346.15</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>15,100.00</b>	<b>2,141.67</b>	<b>375.00</b>	<b>2,141.67</b>	<b>375.00</b>	<b>2,141.67</b>	<b>375.00</b>	<b>2,141.67</b>	<b>375.00</b>	<b>2,141.67</b>	<b>375.00</b>	<b>2,141.67</b>	<b>375.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	2,500.00	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33
Impuestos sobre el patrimonio	10,600.00	1,766.67	-	1,766.67	-	1,766.67	-	1,766.67	-	1,766.67	-	1,766.67	-
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Convenios 3.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.00	-	-
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>2,500.00</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>	<b>208.33</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	2,500.00	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33
<b>DERECHOS</b>	<b>72,974.28</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>	<b>6,072.86</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	11,400.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00
Derechos por prestación de servicios	50,774.28	4,231.19	4,231.19	4,231.19	4,231.19	4,231.19	4,231.19	4,231.19	4,231.19	4,231.19	4,231.19	4,231.19	4,231.19
Accesorios	10,700.00	891.67	891.67	891.67	891.67	891.67	891.67	891.67	891.67	891.67	891.67	891.67	891.67
<b>PRODUCTOS</b>	<b>6,300.00</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>	<b>441.67</b>
Productos de tipo corriente	5,300.00	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>21,500.00</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>	<b>1,791.67</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	21,500.00	1,791.67	1,791.67	1,791.67	1,791.67	1,791.67	1,791.67	1,791.67	1,791.67	1,791.67	1,791.67	1,791.67	1,791.67
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>2,849,482.62</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>	<b>237,456.63</b>
Participaciones	1,187,546.30	98,962.19	98,962.19	98,962.19	98,962.19	98,962.19	98,962.19	98,962.19	98,962.19	98,962.19	98,962.19	98,962.19	98,962.19
Aportaciones	1,661,933.22	138,494.44	138,494.44	138,494.44	138,494.44	138,494.44	138,494.44	138,494.44	138,494.44	138,494.44	138,494.44	138,494.44	138,494.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

##### **Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado A. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

**ZONAS DE VALOR**

**SUELO URBANO \$/M2**

A

B

C

SID

ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

E  
F  
G  
H

Fraccionamientos

Susceptible de Transformación

Agencias y Rancherías

**ZONAS DE VALOR**

**SUELO RUSTICO \$/Ha**

Agrícola

Agostadero

ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN

Forestal

No apropiados para uso agrícola

**BASES MINIMAS**

Base Mínima Suelo Urbano 2 SMVG

Base Mínima Suelo Rustico 1 SMVG

**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 5%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 20.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 21.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 22.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 24.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 25.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 27.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 29.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 30.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Apartado Único. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 31.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 32.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 33.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado A. Mercados.

**ARTÍCULO 34.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	\$50.00	Mensual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$30.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$30.00	Ocasional
IV. Instalación de casetas.	\$20.00	Única Vez
V. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$100.00	Única Vez
VI. Asignación de cuenta por puesto.	\$15.00	Única Vez

### Apartado B. Panteones.

**ARTÍCULO 35.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$150.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$100.00
III. Internación de cadáveres al municipio.	\$150.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$140.00
V. Inhumación.	\$30.00
VI. Exhumación.	\$150.00

**Apartado C. Rastro.**

**ARTÍCULO 36.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$40.00	Por cabeza
II. Uso de corral.	\$30.00	Por cabeza
III. Carga y descarga de ganado.	\$30.00	Por cabeza
IV. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$30.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$35.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$15.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$60.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$25.00	Cada tres años
VIII. Compra – venta de ganado.	\$30.00	Por cabeza

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Apartado A. Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 37.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### Apartado B. Aseo Público.

**ARTÍCULO 38.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$110.00	Anual

**Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 39.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$35.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	30.00
VI. Búsqueda de documentos.	\$25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores. \$30.00

**ARTÍCULO 40.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado D. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**ARTÍCULO 41.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$45.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	\$60.00	Anual
III. Por venta al copeo:		
a. Restaurantes.	\$30.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b.	Cervecerías.	\$30.00	Anual
c.	Bares.	\$60.00	Anual
d.	Cantinas.	\$60.00	Anual
IV.	Permisos temporales de comercialización.	\$20.00	Por día
V.	Por funcionamiento en horario extraordinario.	\$35.00	Por evento
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$37.00	Anual
VII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$25.00	Por evento

**Apartado E. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.**

**ARTÍCULO 42.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$55.00	Anual
Uso Comercial	\$100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario.	\$30.00
II. Reconexión a la red de agua potable.	\$150.00

#### Apartado F. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 43.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Despensas.	\$15.00
II. Desayunos escolares.	\$10.00

#### Apartado G. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**ARTÍCULO 44.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$3.00	Por evento

**Apartado H. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.**

**ARTÍCULO 45.-** La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$120.00
b. Por 24 horas.	\$240.00

**Apartado I. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.**

**ARTÍCULO 46.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente.	\$5.00	Por hora





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga.	\$10.00	Por hora
III.	Estacionamiento en mercados, plazas, etc.:		
	a. Automóviles.	\$5.00	Por hora
	b. Camionetas.	\$10.00	Por hora
	c. Autobuses y camiones.	\$20.00	Por hora

### Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**ARTÍCULO 47.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 48.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

**ARTÍCULO 49.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 50.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 51.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 52.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 53.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Revolvedora.	\$100.00	Por evento
II. Camioneta.	\$20.00	Por kilómetro recorrido
III. Cimbra.	\$20.00	M2 por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado B. Derivado de Bienes Muebles.

**ARTÍCULO 54.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de Auditorio Municipal	\$100.00	Por evento.

### Apartado C. Productos Financieros.

**ARTÍCULO 55.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### Apartado D. Otros Productos.

**ARTÍCULO 56.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas.	\$50.00
II. Bases para licitación pública.	\$200.00
III. Bases para invitación restringida.	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 57.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 58.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
- c. Reintegros.
- d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.
- f. Accesorios de aprovechamientos.
- g. Otros aprovechamientos.

#### Apartado A. Multas.

**ARTÍCULO 59.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$200.00
III.	Grafiti.	\$1,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$120.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	
VI.	Desperdicio de Agua potable	\$150.00

**ARTÍCULO 60.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Apartado B. Indemnizaciones por Daños al Patrimonio Municipal y Reintegros.**

**ARTÍCULO 61.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

### **Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

**ARTÍCULO 62.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 63.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**ARTÍCULO 64.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

### **TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 65.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 66.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 67.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 379

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San  
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2014.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Remedios Zonia López Cruz".

DIP. REMEDIOS ZONIA LÓPEZ CRUZ  
PRESIDENTA.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Carlos Alberto Ramos Aragón".

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN  
SECRETARIO.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rafael Armando Arellanes Caballero".

DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO  
SECRETARIO.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Andrés Bello Guerra".

DIP. SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA.  
SECRETARIO.